



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Yo, **RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA**, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, **CERTIFICO Y DOY FE**: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. **TSE-01-0008-2021**, que contiene la Sentencia Contenciosa Electoral Núm. **TSE/007/2021**, del veintinueve (29) de octubre de dos veintiuno (2021), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/007/2021

Referencia: Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad de exclusión incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011); en audiencia pública y con el voto unánime de los jueces que suscriben, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) este colegiado fue apoderado de la demanda de referencia, en cuya parte petitoria se reclama lo siguiente:

Primero: Declarar buena y válida la presente demanda en nulidad de exclusión de la condición de vicepresidente, miembro del Directorio Presidencial y de miembro del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), del señor Daniel Benjamín Perdomo Ortiz, por haber sido realizada de conformidad con las leyes y en tiempo hábil.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia declarar la nulidad de la exclusión de la condición de vicepresidente, miembro del Directorio Presidencial y de miembro del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), del señor Daniel Benjamín Perdomo Ortiz, por ser la misma violadora del debido proceso de ley.

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Tercero: Condenar al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo la misma en beneficio y provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en la fecha antes señalada el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto de fijación núm. TSE-014-2021, mediante el cual dispuso lo siguiente:

Primero: Fijar, como al efecto fijamos, el día miércoles quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer la audiencia pública sobre la “*Demanda en nulidad de exclusión de la condición de vicepresidente, miembro del directorio presidencial y de miembro del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)*”, interpuesto por el señor Daniel Benjamín Perdomo Ortiz en contra del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

Segundo: Ordena al señor Daniel Benjamín Perdomo Ortiz a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, 29, 40 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, a la parte demandada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.3. A la audiencia pública convocada por esta Corte para la fecha arriba señalada comparecieron los licenciados Juan Carlos Sánchez Velásquez, conjuntamente los letrados Julio González y Aridio Mercado, actuando en representación del demandante Daniel Benjamín Perdomo Ortiz, y los licenciados Ramón Félix Madera, Manuel Olivero Rodríguez, Francisco Rosario Martínez y Alfredo González Pérez, en nombre y representación del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), representado por Federico Antún Batlle, en su condición de Presidente, parte demandada en el proceso. Luego de escuchar las calidades de los presentes, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo otorgó la palabra a las partes para que estas propusieran cualquier medida de instrucción que estimaren conveniente. Tras esto, tomó la palabra la representación letrada de la parte demandante, que manifestó lo siguiente:

Habíamos concertado con la parte demandada una comunicación recíproca de documentos.

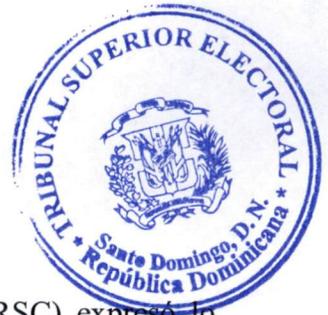
Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Página 2 de 44





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



1.4. De su lado, el demandado Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) expresó lo siguiente:

Damos aquiescencia a la comunicación recíproca de documentos, que sea de diez (10) días y un plazo adicional de cinco (5) para tomar conocimiento de los mismos.

1.5. Ante el acuerdo verbalizado por las partes y después de deliberar, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: Ordena una comunicación recíproca de los documentos que las partes entiendan necesarios, lo cual deberá hacerse en un plazo de diez (10) días, más tres (3) días posteriores al vencimiento para tomar conocimiento de las piezas que se pudieren aportar.

Segundo: Deja la audiencia fijada para el día miércoles veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y deja a las partes presentes o representadas y a los abogados, convocados.

1.6. A la audiencia pública fijada para el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la señalada hora, comparecieron los licenciados Juan Carlos Sánchez Velásquez, conjuntamente el licenciado Julio González, en representación del demandante Daniel Benjamín Perdomo Ortiz; y los licenciados Ramón Félix Madera, conjuntamente los licenciados Manuel Olivero Rodríguez, Alfredo González Pérez y Francisco Rosario Martínez, en representación del demandado Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). Escuchadas las calidades de las partes, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo expresó lo siguiente:

Secretario, informe al Tribunal y a las partes sobre el proceso.

1.7. Por su parte, el Secretario actuante manifestó lo siguiente:

La pasada audiencia fue celebrada el miércoles quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y fue aplazada a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos dentro del plazo de diez (10) días, y tres (3) días posteriores para tener conocimiento; en ese sentido, la parte demandada hizo uso del mismo y depositó documentos.

1.8. Escuchado esto, el juez presidente otorgó la palabra a las partes. La representación letrada de la barra demandante tomó el turno y presentó las siguientes conclusiones:

Primero: Planteando la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, en contra de los artículos 8 de la ley 3-18(sic) de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y del

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



artículo 117 del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral, por ser contrarias a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República establece que “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas; Por haber violado el principio de la razonabilidad, establecido en el artículo 40.15 de la Constitución y por haber violado la democracia interna y transparencia de los partidos políticos consagrados en el artículo 216 de la Constitución de la República Dominicana [sic].

Sobre el fondo, tenemos a bien concluir de la manera siguiente:

Primero: Declarar buena y válida, la presente demanda en nulidad de exclusión de la condición de vicepresidente, miembro del directorio presidencial y de miembro del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) del señor Daniel Benjamín Perdomo Ortiz, por haber sido realizada de conformidad con las leyes y en tiempo hábil

Segundo: Acoger en cuanto al fondo la presente demanda, y en consecuencia, declarar la nulidad de exclusión de la condición de vicepresidente, miembro del directorio presidencial y de miembro del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) del señor Daniel Benjamín Perdomo Ortiz, por ser la misma violadora del debido proceso de ley.

Y que se nos conceda un plazo de diez (10) días para producir un escrito motivado de las presentes conclusiones.

1.9. De su lado, los abogados de la parte demandada formularon los pedimentos que se transcriben a continuación:

Inadmisión por estar el plazo vencido. Inadmisión por el tema del plazo prefijado, en cuanto, a que se ha interpuesto una demanda fuera de los plazos legales correspondiente.

Primero: Respecto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 8, ya el Tribunal Constitucional dice que ese artículo es constitucional mediante sentencia. En ese sentido, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 8 de la ley 33-18, toda vez que dicho artículo ha sido interpretado y aprobado por el Tribunal Constitucional.

Segundo: Que se declare inadmisibles por la demanda que nos ocupa haber violado el plazo prefijado para interponer su demanda, en otra palabra que ha sido interpuesta fuera del plazo, de conformidad con la ley 133, artículo 44 ley 834 del 15 de julio de 1978.

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



En cuanto al fondo, en el hipotético y remoto caso que las precedentes conclusiones no sean acogidas, en cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundado y porque la demanda interpuesta acusa una ausencia absoluta de base legal.

Nosotros no queremos plazos, renunciemos a cualquier plazo y lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal [sic].

1.10. Al respecto, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo se dirigió a la barra demandada en los términos siguientes:

Lo que la parte demandante ha peticionado es un plazo para ampliar el depósito de sus conclusiones.

1.11. En respuesta a este planteamiento, la representación letrada de la parte demandada expresó:

Entendemos que no amerita plazos, pero de todas maneras lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal.

1.12. Posteriormente, la barra demandante tomó la palabra y manifestó:

Que se rechace la inadmisibilidad presentada por la otra parte. En cuanto al fondo, ratificamos.

1.13. Concluidas las intervenciones de las partes, el Tribunal emitió la siguiente sentencia *in voce*:

Único: El Tribunal entiende que el proceso ha sido suficientemente sustanciado, y lo deja en estado de fallo reservado, al tomar la decisión se lo haremos saber a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPETRANTE

2.1. Daniel Benjamín Perdomo Ortiz, parte demandante, expresa en su escrito de apoderamiento que “es miembro y dirigente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y del Directorio Presidencial de dicho partido” (sic). Sostiene, además, que “en fecha 17 de julio del 2021, los señores Ing. Federico Antún Batlle e Ing. Ramón Rogelio Genao, en sus condiciones de Presidente y Secretario General del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) suscribieron la convocatoria a los miembros del Directorio Presidencial para reunirse en fecha 29 de julio de 2021, a las 10 horas de la mañana en el local de dicho partido” (sic).

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



2.2. Continúa explicando el demandante que “en fecha 23 de agosto de 2021, los señores Ing. Federico Antún Batlle e Ing. Ramón Rogelio Genao, en sus condiciones de Presidente y Secretario General del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) suscribieron la convocatoria a los miembros del Directorio Presidencial para reunirse en fecha 28 de agosto de 2021, a las 9:00 horas de la mañana en el hotel Gran Jimenoa de la ciudad de Jarabacoa” (*sic*). Según precisa, “al enterarse de las convocatorias y de que (...) no le invitaron a la reunión de su organismo partidario, este procedió a solicitar a la Junta Central Electoral que le certificara sobre el status del mismo en el Partido” (*sic*).

2.3. En ese tenor, aduce el demandante que “la Junta Central Electoral (JCE) en ocasión del requerimiento (...), remitió a éste copia de la comunicación de fecha 12 de junio de 2020, en la que el PRSC informaba a la Junta de una supuesta renuncia automática del ahora demandante, alegando que la misma se producía en atención a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Partidos y Movimientos Políticos Ley No. 33-18” (*sic*). Explica que “al enterarse de dicha exclusión (...) decide actuar en justicia para reclamar la nulidad de su exclusión del Directorio Presidencial y de la militancia del Partido” (*sic*).

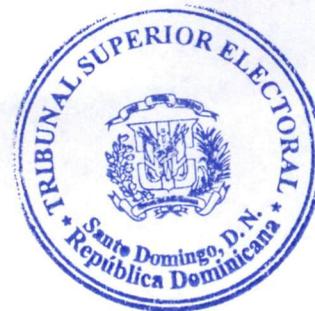
2.4. El demandante sustenta su reclamo señalando que “la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos” (*sic*). Arguye, de igual forma, que “los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos” (*sic*), y que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso (...)” (*sic*).

2.5. Señala el impetrante, en conexión con lo anterior, que “conforme al artículo 25 de la Ley 33-18, está prohibido a los partidos políticos: 1) Realizar toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer o disminuir los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que consagran la Constitución y las leyes” (*sic*). Acota, en ese tenor, que “conforme al artículo 30 de la ley 33-18, para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros: 5) Derecho de defensa. En caso de sometimiento de un miembro por ante un tribunal disciplinario, es imprescindible que se instrumente un expediente fundamento en las normas estatutarias o reglamentos vigentes, garantizando en todo caso el derecho de defensa al afiliado y de éste a presentar sus alegatos antes de recibir algún tipo de sanción” (*sic*).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



2.6. De igual forma, a decir del demandante, “la Ley de Partidos (Ley 33-18) establece en su artículo 31 que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos integrarán una Comisión Nacional de Ética y Disciplina de sus miembros, la cual tendrá una instancia provincial y municipal. Será responsabilidad de esta comisión sancionar las faltas cometidas por los miembros de la organización política” (*sic*). Invoca, de igual forma, el artículo 32 de la Ley núm. 33-18, antes referida. Según explica,

(...) una de las sanciones consignadas en los estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) lo es la suspensión de los derechos que poseen los miembros, así como la separación definitiva del Partido por lo que al disponer la dirección del Partido la exclusión del Directorio y de la condición de miembro al señor Daniel Benjamín Perdomo Ortiz, los derechos de que es poseedor, se le ha impuesto una medida disciplinaria al margen del debido proceso, toda vez que no fue convocado, informado de que se tomarían sanciones disciplinarias en su contra, y peor aún, dicha medida fue tomada por un órgano diferente al que instituye la Ley de Partidos (Ley 33-18) para juzgar y sancionar a los miembros de los partidos (*sic*).

2.7. Alega el demandante, en ese orden de ideas, que “el fiscal partidario tratando de fundamentar la arbitraria decisión, aduce que actúan conforme a la Ley y que el artículo 8 es el sustento de su accionar, más aún refiere una decisión del Tribunal Constitucional, tratando de establecer que dicho tribunal se pronunció sobre la constitucionalidad de dicho artículo” (*sic*). Empero, a su juicio, “la decisión del Tribunal Constitucional deja muy claro el elemento de inconstitucionalidad de dicho artículo toda vez que señala que para que el artículo de referencia sea constitucional ‘... deberá leerse de manera que se interprete en el sentido de que dichos pronunciamientos no producirán la renuncia automática de los militantes que así procedieren y que en caso de que la entidad política en que militen pretendieren sancionarlos, la sanción impuesta solo será válida si fuere dictada con ocasión de un juicio disciplinario llevado a cabo con observancia de las garantías del debido proceso’” (*sic*).

2.8. El demandante cuestiona el presunto intercambio de comunicaciones efectuado por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) como pretendida justificación de su supuesta “renuncia” del Directorio Presidencial de la organización y de su propia membresía a la misma. Al respecto, sostiene que ignora el contenido de cualquier comunicación que alega haber cursado el partido demandado, y precisa, además, que en ningún caso resulta razonable exigir al justiciable el cumplimiento de plazos para impugnar actuaciones cuyo contenido resulta desconocido para el o los presuntos afectados.

2.9. Según se ha indicado en el relato procesal del caso, en la audiencia pública celebrada en fecha veintinueve (29) de septiembre del año en curso, la parte demandante planteó una excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 8 de la Ley núm. 33-18 de Partidos,

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Al respecto, sostuvo que dichas formulaciones normativas resultan “contrarias a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República (...)” (*sic*); de igual forma, transgreden, a su juicio, el “principio de razonabilidad” contenido en el artículo 40 numeral 15 constitucional, y los principios de democracia interna y transparencia “consagrados en el artículo 216 de la Constitución de la República Dominicana” (*sic*).

2.10. Sobre estos motivos, el demandante Daniel Benjamín Perdomo Ortiz concluye formalmente en los términos siguientes: (i) que se declare “buena y válida” en cuanto a la forma la demanda, “por haber sido realizada de conformidad con las leyes y en tiempo hábil” (*sic*); (ii) que se acoja la demanda en cuanto al fondo y, en consecuencia, se declare “la nulidad de la exclusión de la condición de vicepresidente, miembro del Directorio Presidencial y de miembro del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), del señor Daniel Benjamín Perdomo Ortiz, por ser la misma violadora del debido proceso de ley” (*sic*); y (iii) que se condene al demandado Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) “al pago de las costas del procedimiento, distrayendo la misma en beneficio y provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (*sic*).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), parte instanciada, planteó en primer lugar que la demanda deviene inadmisibles por extemporánea. A su juicio, el plazo establecido en la norma aplicable, concretamente el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, se encuentra vencido en la especie. Según alega, la inadmisibilidad propuesta se cifra, entonces, sobre “el tema del plazo prefijado, en cuanto a que se ha interpuesto una demanda fuera de los plazos legales correspondientes” (*sic*). Invocó en sustento del medio el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

3.2. Alternativamente, la parte demandada planteó que el reclamo debe ser desestimado en cuanto al fondo por carecer de méritos. Según su parecer, la demanda incoada por el ciudadano Daniel Benjamín Perdomo Ortiz resulta “improcedente”, mal fundada y “acusa una ausencia absoluta de base legal” (*sic*). Según explicó el demandado en la audiencia de fondo celebrada el veintinueve (29) de septiembre del año en curso, el impetrante decidió “unilateralmente” apartarse de la línea estratégica trazada de cara a las elecciones extraordinarias generales presidenciales y congresuales pautadas para el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020); de igual forma, sostuvo que el demandante se apartó de la





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



candidatura presidencial postulada por la organización y resolvió, sin coacción de ningún tipo, apoyar una candidatura contraria.

3.3. Explica el partido demandado, en ese tenor, que agotó una fase de comunicación previa con el demandante y otros miembros, a fin de que estos dieran una explicación razonable al apoyo público y notorio externado a una candidatura presidencial distinta y contraria a la que propuso formalmente, por los canales correspondientes, de cara al susodicho torneo electivo extraordinario. El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) aduce, en ese sentido, que requirió a los miembros increpados, entre ellos el hoy impetrante, si algunas fotografías que circularon en medios de comunicación de alcance nacional contaban o no con su consentimiento o voluntad expresa, para solo entonces adoptar una decisión fundada en la ley. El partido demandado acota, al respecto, que las comunicaciones en cuestión fueron oportunamente depositadas ante la Junta Central Electoral (JCE). Invoca en sustento de tal afirmación la sentencia TSE-006-2021, rendida en fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

3.4. El partido demandado expresa, además, que el impetrante Daniel Benjamín Perdomo Ortiz fue miembro del Directorio Presidencial de la organización, máximo órgano de dirección, y que de hecho fue convocado a diversas reuniones, a ninguna de las cuales asistió. El demandado sostiene que su inasistencia a dichas reuniones, no obstante las convocatorias oportunamente cursadas por las vías correspondientes, se debió a que, para esas fechas, ya había adoptado la decisión de afiliarse a una organización política distinta.

3.5. Respecto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte demandante contra los artículos 8 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) sostiene que la misma debe ser desestimada por cuanto se trata de cuestiones jurídicas que ya fueron abordadas por el Tribunal Constitucional de la República, mediante su sentencia TC/0441/19 del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), o en su defecto por la jurisprudencia consolidada de esta jurisdicción contencioso-electoral. De manera que, a su juicio, carece de méritos toda impugnación contra dichas normas que pretenda desdejar el precedente ya fijado por la jurisdicción constitucional.

3.6. En función de estos motivos, el demandado Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) concluyó en los términos siguientes: (i) en primer lugar, que se rechace la excepción de inconstitucionalidad planteada por el demandante Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra los artículos 8 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, por carecer de méritos jurídicos; (ii) de manera principal, que se declare

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



inadmisible por extemporánea la demanda en aplicación del artículo 417 del Reglamento Contencioso Electoral; y (iii) a título subsidiario, que se admita la demanda en la forma y se rechace en cuanto al fondo, por carecer de sustento normativo y probatorio.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. El demandante Daniel Benjamín Perdomo Ortiz aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la convocatoria a la reunión del directorio presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021);
- ii. Copia fotostática de la convocatoria a reunión del directorio presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021);
- iii. Copia fotostática de la comunicación cursada por el señor Daniel Benjamín Perdomo Ortiz a la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020);
- iv. Copia fotostática de la comunicación dirigida por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) a la Junta Central Electoral (JCE), fechada el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) y recibida el día dieciocho (18) de dicho mes y año;
- v. Copia fotostática de la comunicación dirigida por la Junta Central Electoral (JCE) al ciudadano Daniel Benjamín Perdomo Ortiz en fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

4.2. Por su parte, el demandado Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) aportó al expediente los siguientes documentos:

- i. Copia fotostática de la comunicación de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y dirigida a la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas presidencial y vicepresidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), registrada en la Junta Central Electoral (JCE) bajo el núm. 20200041001;
- iii. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación de candidatura del ciudadano Leonel Antonio Fernández Reyna como candidato a la Presidencia de la República por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) de cara a las elecciones ordinarias generales presidenciales y congresuales entonces pautadas para el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020);

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- iv. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación de candidatura de la ciudadana Sergia Elena Mejia de Peña como candidato a la Vicepresidencia de la República por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) de cara al antedicho proceso electivo;
- v. Copia fotostática de la resolución núm. 22-2020, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020);
- vi. Copia fotostática del pacto de acuerdo de coalición a nivel presidencial suscrito entre varios partidos políticos reconocidos, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019);
- vii. Copia fotostática de la sentencia TC/044/19 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019);
- viii. Copia fotostática de la comunicación de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), suscrita por Federico Antún Batlle, Presidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), dirigida al señor Daniel Benjamín Perdomo Ortiz;
- ix. Copia fotostática de la comunicación de fecha cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), dirigida al Presidente y al Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) por el Secretario de Disciplina, Joan Fernández Osorio, sobre solicitud de renuncia automática de miembros del Directorio Presidencial y otros dirigentes;
- x. Copia fotostática del oficio de remisión suscrito por Tácito Perdomo Robles y dirigido a la Junta Central Electoral (JCE) con relación al acta de la reunión celebrada por el Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) el miércoles diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), de fecha catorce (14) de junio de dos mil veinte (2020);
- xi. Copia fotostática del acta de la reunión celebrada por el Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) el miércoles diez (10) de junio de dos mil veinte (2020);
- xii. Copia fotostática del impreso del periódico *El Caribe* digital, con la noticia generada en fecha tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), titulada “Eddy Alcántara llama a reformistas a votar por Luis Abinader en elecciones del 5 de julio”, en cuya foto de la noticia figura el accionante Daniel Benjamín Perdomo Ortiz;
- xiii. Copia fotostática del impreso del periódico *El Día* digital, con la noticia producida en fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) con el título “Reformistas pasan a apoyar a Luis Abinader”, en cuya foto de la noticia figura el accionante Daniel Benjamín Perdomo Ortiz;
- xiv. Copia fotostática de la fotografía o captura de pantalla de la publicación hecha por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz desde su cuenta en la red social *Facebook*, de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020), en promoción del candidato presidencial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Luis Abinader, para el

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- proceso electoral ordinario general entonces pautado para el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020), con la leyenda “Reformistas con Luis en primera vuelta #TamosContigoLuis”;
- xv. Foto de juramentación de “Reformistas con Luis en primera vuelta”, en la que figura Daniel Benjamín Perdomo Ortiz, en acto de apoyo al candidato presidencial del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
 - xvi. Copia fotostática de la fotografía o captura de pantalla de la publicación hecha por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz desde su cuenta en la red social *Facebook*, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020), acompañada de un mensaje que versa “La dirección en pleno del #PRSC en Bayaguana, encabezada por su presidente y excandidato alcalde Cristian J. García (Nacy), se integra #ReformistasConLuis”;
 - xvii. Copia fotostática de la fotografía o captura de pantalla de la publicación hecha por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz desde su cuenta en la red social *Facebook*, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), en promoción del candidato presidencial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Luis Abinader, para el proceso electoral ordinario general entonces pautado para el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020);
 - xviii. Copia fotostática de la fotografía o captura de pantalla de la publicación hecha por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz desde su cuenta en la red social *Facebook*, de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), en promoción del candidato presidencial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Luis Abinader, para el proceso electoral ordinario general entonces pautado para el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020);
 - xix. Copia fotostática de la comunicación dirigida por el señor José Balaguer, Secretario Nacional de Organización del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), a la Junta Central Electoral (JCE) en fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

5.1. Conforme lo explicado, este Tribunal ha sido apoderado de la demanda en nulidad incoada por el ciudadano Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante escrito depositado en la Secretaría General en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A fin de instruir el proceso, esta Corte celebró dos (2) audiencias públicas en las fechas arriba señaladas, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente. En ese sentido, en la audiencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) las partes concluyeron incidentalmente y sobre el fondo de sus respectivas pretensiones.

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



5.2. Los principales acontecimientos a que se contrae la litis, deducidos por este Tribunal de los hechos relevantes del caso y de los argumentos invocados por cada una de las partes, son los siguientes:

- (a) En fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021) el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) convocó a los miembros del Directorio Presidencial (DP) a una reunión de trabajo pautada para el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021);
- (b) El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao, en sus respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), convocaron a los miembros del Directorio Presidencial para reunirse en fecha veintiocho (28) del mismo mes y año;
- (c) En fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el ciudadano Daniel Benjamín Perdomo Ortiz solicitó ante la Junta Central Electoral (JCE) una certificación donde se hiciera constar su estatus en el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);
- (d) En respuesta a la solicitud realizada por el señor Daniel Benjamín Perdomo Ortiz, la Junta Central Electoral (JCE) certificó que el partido instanciado, a través de una comunicación recibida en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), notificó la renuncia automática de algunos miembros de su organización, incluyendo en el listado al hoy demandante Daniel Benjamín Perdomo Ortiz;
- (e) A raíz de lo anterior, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el señor Daniel Benjamín Perdomo Ortiz apoderó a esta jurisdicción especializada de la demanda de que se trata, en procura de la nulidad de su exclusión de las filas del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por alegada violación al debido proceso.

5.3. Es en el contexto fáctico someramente expuesto que se ha presentado la demanda de referencia, con la cual, como se ha indicado, la parte impetrante persigue que este Tribunal anule toda la sucesión de hechos y actuaciones que finalizó con su exclusión como miembro del partido demandado y de sus órganos de dirección. Según se ha visto, en paralelo a sus conclusiones de fondo, el impetrante formuló una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa contra los artículos 8 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), parte demandada, solicitó en primer término que se rechace la excepción de inconstitucionalidad planteada por el demandante; sostuvo, además, que el recurso de marras deviene inadmisibles en aplicación del artículo 117

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. A título subsidiario, alegó que la demanda debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal. El demandante se opuso al medio de inadmisión formulado por la demandada y solicitó su desestimación, al tiempo que ratificó sus conclusiones.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal se declara competente para conocer y estatuir sobre la demanda de marras, en virtud de la jurisprudencia consolidada aplicable al caso¹ y de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, 13 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción, 30 numeral 4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Este motivo vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE

7.1. En la audiencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la parte demandante planteó una excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 8 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A su juicio, dichas formulaciones normativas contravienen los artículos 40 numeral 15, 69 y 216 de la Constitución de la República, por resultar irrazonables, atentatorias al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y por contravenir el *principio de democracia interna*. El demandado Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) se opuso a la excepción y reclamó su desestimación.

7.2. Al respecto, conviene rescatar, en primer lugar, lo establecido en el artículo 188 de la Constitución dominicana, conforme al cual “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. De igual forma, es pertinente recordar lo consignado en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

Artículo 51.- Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley,

¹ Cfr. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-024-2012 del quince (15) de junio; sentencia TSE-017-2013 del veinticinco (25) de junio; y sentencia TSE-027-2019 del siete (7) de agosto.





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. - La decisión que rechaza la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

7.3. Como es sabido, a través del control de constitucionalidad por la vía difusa, se procura que el juzgador apoderado de la acción *inaplique* una norma jurídica a la solución de un caso en concreto bajo el supuesto de que la norma atacada en inconstitucionalidad violenta las disposiciones contenidas en la Constitución. Por ello, previo a estatuir sobre el fondo del asunto, el juzgador debe establecer si procede o no la inaplicación de la norma atacada, conforme las características y condiciones del caso concreto.

7.4. En consideración de lo *ut supra* señalado, esta Corte procederá a valorar la excepción propuesta de forma individualizada, por motivos de claridad argumental y expositiva.

7.5. RESPECTO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY NÚM. 33-18 DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

7.5.1. La formulación normativa enjuiciada versa como sigue:

Artículo 8.- Causa de renuncia automática de afiliación. La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios, o la aceptación de candidaturas por otro partido, implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fueren con su aprobación o consentimiento.

7.5.2. Tomando en consideración los argumentos expuestos por la parte demandada, es oportuno traer a colación lo juzgado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0441/19², de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual dicho colegiado estatuyó sobre la conformidad con la Constitución de —entre otros— el artículo 8 de la Ley núm. 33-18, antes referida. Al respecto, la jurisdicción constitucional señaló lo siguiente:

12.1.2. De la lectura del citado artículo este tribunal verifica que este texto establece cinco causas de renuncia automática, que son: 1. La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político; 2. El apoyo a otra candidatura contraria; 3. Hacer pronunciamientos en

² Tribunal Constitucional, sentencia Tc/0441/19, de fecha diez (10) de octubre.





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido; 4. La participación en actividades de partidos contrarios; o 5. La aceptación de candidaturas por otro partido.

12.1.3. El señalado artículo legal también establece, en adición, que la renuncia automática de la afiliación anterior estará sujeta a las condiciones consignadas en el artículo 7 de la ley, donde se deberá hacer constar la aprobación o consentimiento del afiliado.

12.1.4. Los accionantes e intervinientes voluntarios consideran que las señaladas causas de renuncia automática, a excepción de la primera, resultan contrarias a los artículos 49, 69, acápite 4, 10 y 216 de la Constitución de la República.

12.1.5. En lo concerniente a la “afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político”, “el apoyo a otra candidatura contraria”, “la participación en actividades de partidos contrarios” y “la aceptación de candidaturas por otro partido”, este tribunal es de criterio que dicho texto no transgrede las disposiciones constitucionales citadas por los accionantes, en el entendido de que la renuncia debe estar precedida de la aprobación o el consentimiento del afiliado, tal como establece la parte final del cuestionado artículo. Además, con dichas causas de renuncia se pretende salvaguardar los intereses de la asociación política y, con ello, la obligación de los militantes de un partido político de coadyuvar al logro de los objetivos partidarios [véase la sentencia TC/0531/15, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)], así como procurar la fidelidad de los militantes a dicha entidad y a los intereses comunes de todos ellos.

12.1.6. En cuanto a la prohibición de “hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido”, el Tribunal Constitucional considera que con dicha disposición se viola el derecho a la libertad de expresión e información consagrado en el artículo 49 de la Constitución, toda vez que con ello se censura previamente a los afiliados al partido, constituyéndose en un obstáculo para el derecho de estos a emitir sus opiniones cuando sean contrarias al candidato o al partido a que pertenecen, sin establecerse las razones que justifiquen dicho impedimento.

12.1.7. Asimismo, la referida causa es contraria al principio de democracia interna que, según lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución, es uno de los pilares del régimen de partidos políticos instaurado por el constituyente dominicano. Es preciso consignar que la doctrina ya se ha referido a las garantías de la democracia interna de los partidos respecto de la participación efectiva de los militantes. En este sentido ha sostenido que cuando sus líderes y candidatos se elijan por los miembros, a través de mecanismos competitivos; en donde las decisiones sean inclusivas y sean tomadas con la participación voluntaria de sus miembros; los órganos de gobierno no discriminen la integración de los diferentes grupos (incluso aquellos que son minoritarios); aquellos que piensen distinto puedan expresar sus preferencias sin temor a ser castigados; los candidatos, cargos públicos y autoridades rinden cuentas de sus actos a través de mecanismos de control efectivo y se dé el respeto de una





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



serie de derechos y responsabilidades que garanticen la igualdad de los miembros en cualquier proceso de toma de decisiones (...).

12.1.8. Este tribunal ha precisado que de la lectura del artículo 216 de la Constitución se puede apreciar que el constituyente ha dejado claramente establecido que los partidos políticos son instituciones públicas (sentencia TC/0192/15), si bien de naturaleza no estatal con base asociativa, por lo que deben contar con estructuras democratizadoras que garanticen el derecho de sus militantes a intervenir en la vida interna de la agrupación, a efecto de dar cumplimiento al derecho de participación política, lo que implica la legítima aspiración a ocupar un puesto de dirección o de representación dentro de las estructuras partidarias y a no ser removido arbitrariamente de estos puestos (...).

Por tal razón, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están sometidos al control jurisdiccional, de modo que sus normas o actos que lesionen o amenacen con vulnerar derechos fundamentales devienen en un presupuesto objetivo que permite a los ciudadanos afectados requerir la intervención contralora de la jurisdicción, a fin de restaurar su goce o impedir que sean conculcados.

12.1.9. De lo anterior se desprende que los partidos políticos están sujetos al cumplimiento de las normas relativas a la democracia interna, las que traen consigo, a su vez, las que son propias del debido proceso, no solo las previstas, de manera expresa, por el artículo 69 de la Constitución, sino, además, las que se suman a estas por el mandato del artículo 74.1 de la Constitución. Ello debe ser entendido así, ya que, como bien señalan los accionantes, la imposición de sanciones, de manera anticipada, a los militantes políticos (con su renuncia automática como miembros de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos por el solo hecho de hacer los referidos pronunciamientos) constituye una violación del derecho, previo a toda sanción, a un juicio público, oral y contradictorio y a todas las garantías que conforman el debido proceso, de conformidad con los textos indicados.

12.1.10. En razón de ello, y con el propósito de salvaguardar el principio de la democracia interna de las entidades políticas y las garantías del debido proceso, y de conformidad con el principio de la interpretación conforme, y a fin de salvar la constitucionalidad del referido artículo 8, este tribunal constitucional procederá a desestimar la declaratoria de inconstitucionalidad de dicho texto, pero emitiendo una sentencia interpretativa respecto de este, a fin de adecuarlo a la Constitución, haciendo uso de las atribuciones que le reconoce el artículo 47 de la Ley núm. 137-11, texto que le ha servido de sustento en importantes casos de ponderación de principios constitucionales y de obligada aplicación del principio de razonabilidad. Esta facultad tiene el propósito de garantizar la permanencia de la norma atacada en nuestro ordenamiento jurídico, evitando un vacío normativo innecesario, a condición de que dicha norma sea interpretada procurando armonizar o conciliar el fin perseguido por el legislador con los medios empleados por este, con la finalidad de no lesionar la primacía de la Constitución frente a las normas de carácter adjetivo.

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamin Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



12.1.11. De conformidad con lo dicho, y a fin de que el señalado texto sea conforme con la Constitución de la República, se dispone que este debe expresar que, en caso de que un militante de un partido, agrupación o movimientos políticos haga pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, no producirán su renuncia de manera automática, en respeto del principio a la democracia interna. Esto así sin perjuicio de la facultad que tiene la entidad política correspondiente de imponer sanciones contra dicho militante, en cuyo caso la sanción solo será válida si es dictada con ocasión de la celebración de un juicio disciplinario de conformidad con lo establecido en los estatutos partidarios y en el que sean observadas las garantías que conforman el debido proceso³.

7.5.3. Por tales motivos, en su parte dispositiva el Tribunal Constitucional juzgó lo siguiente:

(...) CUARTO: DECLARA que la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley núm. 33-18, para que sea conforme con la Constitución, tendrá el siguiente contenido: “Causas de renuncia automática de afiliación. La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, la participación en actividades de partidos contrarios o la aceptación de candidaturas por otro partido implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fuere con su aprobación o consentimiento”. Sin embargo, hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, para que sea conforme a la Constitución deberá leerse de manera que se interprete en el sentido de que “dichos pronunciamientos no producirán la renuncia automática de los militantes que así procedieren y que, en caso de que la entidad política en que militan pretendiere sancionarlos, la sanción impuesta solo será válida si fuere dictada con ocasión de un juicio disciplinario llevado a cabo con observancia de las garantías del debido proceso”.

7.5.4. Como se advierte, el Tribunal Constitucional dictó una sentencia interpretativa que implicó, en primer lugar, descomponer el universo de causas de renuncia automática establecido por el legislador en la formulación normativa enjuiciada y, posteriormente, valorar su conformidad *individual* con la Constitución. Es decir, por la salud de la norma, el Tribunal individualiza estas causas y examina con detenimiento la correspondencia de cada una de ellas, acaso aisladamente consideradas, con lo preceptuado en la norma suprema. Entre todas estas causales, a decir de la jurisdicción constitucional, solo una de ellas contraviene la Constitución de la República —concretamente la que tiene que ver con el pronunciamiento en contra de candidaturas de elección popular postulados por el partido al que se pertenece—; infracción que fue entonces resuelta por el Tribunal Constitucional mediante la modificación del contenido normativo del texto criticado. Las demás, como es

³ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0441/19 del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), párr. 12.1.2-11.





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



claro, superan el examen de constitucionalidad efectuado por la jurisdicción constitucional y, por ende, no son objeto de modificación alguna.

7.5.5. Es, entonces, notorio que la argumentación del proponente de la excepción carece de méritos en lo que concierne al artículo 8 de la Ley núm. 33-18, ya referida. Ello así, pues, como se advierte, las infracciones constitucionales denunciadas ya fueron valoradas y, de hecho, desestimadas por la jurisdicción constitucional, cuyas decisiones —no es ocioso recordarlo— constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos según el artículo 184 constitucional. Más aún, el hecho de que el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional mediante la decisión citada exploró las mismas infracciones constitucionales que hoy se denuncian por vía incidental, termina por evidenciar, además con suficiencia, que la crítica planteada por el proponente contra el artículo 8 de la Ley núm. 33-18 constituye una cuestión zanjada inequívocamente por la jurisdicción constitucional.

7.5.6. Así que, por estas razones, esta Corte resuelve rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el demandante Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el artículo 8 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

7.6. SOBRE EL ARTÍCULO 117 DEL REGLAMENTO CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

7.6.1. La formulación normativa enjuiciada dispone lo siguiente:

Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

7.6.2. Al respecto, el demandante y proponente de la excepción reiteró que la disposición arriba transcrita deviene contraria a “los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República”, así como al principio de razonabilidad y a “la democracia interna y transparencia de los partidos políticos consagrados en el artículo 216 de la Constitución de la República Dominicana” (*sic*). El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), demandado, rechazó estos argumentos y consideró que no se configuran las infracciones constitucionales denunciadas, siendo entonces, a su juicio, procedente desestimar la excepción.

7.6.3. Al respecto, es útil recordar que la Constitución de la República en su artículo 74 numeral 2 dispone —entre otras cosas— que la regulación de los derechos fundamentales no

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



puede contravenir el *principio de razonabilidad*. Es sabido que la *razonabilidad* de una norma implica verificar si la misma satisface el estándar derivado del numeral 15 del artículo 40 constitucional, esto es, si la norma enjuiciada dispone “lo que es justo y útil para la comunidad” y, a la vez, no prohíbe “más que lo que le perjudica”. Por utilizar los términos del juez constitucional, la *razonabilidad* de una norma, en puridad, “atiende a la necesaria proporcionalidad que debe existir entre los medios y los fines perseguidos en su implementación”⁴.

7.6.4. En ese sentido y conforme jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional de la República –asumida de forma expresa por este colegiado⁵–, “para determinar la razonabilidad de una norma legal se recurre (...) a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad”⁶, que fundamentalmente consta de tres pasos: (i) análisis del *fin* buscado por la norma; (ii) análisis del *medio* utilizado para alcanzar el fin; y (iii) análisis de la *relación entre el medio y el fin* de la norma. En palabras del Tribunal Constitucional:

9.2.2. Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: “El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida. 2. El análisis del medio empleado; y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...). El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo esta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...). De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin) sean criterios elementales para determinar si la

⁴ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0283/13 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p. k.

⁵ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2018, de fecha seis (6) de abril.

⁶ Por todas: Tribunal Constitucional, sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), párr. 9.2.2.





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



afectación de [cualquier] derecho fundamental es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria⁷.

7.6.5. Posteriormente, en su sentencia TC/0150/17, el propio Tribunal Constitucional explicó lo siguiente:

El test de razonabilidad, normalmente aplicado por los tribunales y cortes constitucionales en su labor intelectual, opera en un nivel que trasciende la simple concreción de las normas que llevan a cabo los jueces ordinarios; su rol es penetrar en el aspecto subjetivo y en las condiciones en las que estas (las normas) se producen, sometiendo a un riguroso examen el grado de afectación o limitación que provocan en la esfera de actuación de los ciudadanos a los que va dirigida la actividad normativa, es decir, el órgano jurisdiccional se ve precisado a utilizar los parámetros de razonabilidad en su escrutinio como resolvió el tribunal en la sentencia TC/0044/12⁸.

7.6.6. Conviene rescatar, en ese orden de ideas, lo establecido en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución de la República:

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

(...)

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

(...)

2) Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad (...).

7.6.7. Aplicado el susodicho *test* al presente caso, esta Corte tiene a bien señalar lo siguiente:

⁷ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), pp. 8-9, párr. 9.2.2.

⁸ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril, p. 52, párr. m.

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- *Análisis del fin buscado por la norma*

De la simple lectura de la formulación enjuiciada se colige que el *fin* perseguido por la norma ha sido el de establecer un régimen de admisibilidad de carácter *temporal* por cuya virtud las actuaciones intrapartidarias que se estimen ilegítimas han de ser impugnadas en un plazo de treinta (30) días, computable de conformidad con el catálogo de interpretaciones de dicho artículo desarrollado por esta Corte⁹. De esta forma, la disposición impugnada establece un mecanismo específico cuya sola existencia garantiza que los interesados accedan a la justicia contenciosa electoral en caso de ostentar cualquier disconformidad con las decisiones que se tomen a lo interno de un partido, agrupación o movimiento político, inclusive aquellas relacionadas a sanciones disciplinarias o exclusiones de miembros.

A juicio de esta Corte, se trata de un *fin* constitucionalmente legítimo. En efecto, es conforme con la Constitución que esta Corte establezca, en ejercicio de la habilitación reglamentaria contenida en los artículos 214 constitucional¹⁰ y 14 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de este colegiado¹¹, las condiciones específicas de admisibilidad que regirán el ejercicio de las acciones y recursos que son de su competencia. No solo porque ello *hace a la esencia* del poder de configuración normativa que ostenta conforme las referidas disposiciones, sino también porque existen razones de peso para regular el ejercicio de los reclamos en justicia, en especial contra las actuaciones de un partido, pues lo recomienda la seguridad jurídica y la pretensión de eficacia de las actuaciones y decisiones partidarias. Según explicó esta Corte en su sentencia TSE-001-2018 —examinando, justamente, la operatividad del artículo 117 reglamentario—,

(...) resulta ostensible que la intención tras la consagración de un plazo para la promoción de las impugnaciones referidas —por cuyo vencimiento, como se ha dicho, queda cerrada la posibilidad de procurar la anulación de las convenciones o asambleas partidarias— fue, y sigue siendo, dotar de cierta estabilidad a los actos

⁹ *Cfr.*, por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-005-2019 del veintiséis (26) de febrero, pp. 14-5.

¹⁰ Según la parte *in fine* del artículo 214 de la Constitución de la República, el Tribunal Superior Electoral tiene *capacidad reglamentaria* para definir, “de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

¹¹ “Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazo para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las juntas electorales”.





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



partidarios y promover la seguridad jurídica tanto dentro como fuera de las organizaciones políticas. Es que el caso contrario, esto es, la ausencia de plazos para impugnar actuaciones partidarias, no hace otra cosa más que colocar en un permanente estado de inseguridad a los justiciables, pues en tales circunstancias se torna ilusorio, casi utópico, pretender que un acto partidario determinado (por ejemplo, una resolución adoptada en ocasión de una convención o, justamente, una convocatoria para una asamblea) pueda surtir efectos jurídicos y ser plenamente eficaz. Tal como se sostiene en doctrina, a lo cual se adhiere este Tribunal, la facultad de interponer quejas contra actos que se estiman ilegítimos opera en un contexto “en el que tienen vigencia también otras figuras jurídicas y una serie de principios, valores y derechos fundamentales” que deben ser respetados, a fin de promover “la confianza de los actores jurídicos en las relaciones jurídicas que lleven a cabo conforme el derecho vigente”¹².

A lo *ut supra* explicado ha de añadirse que dicho fin no implica una regulación excesiva en el derecho fundamental de acceso a la justicia, por cuanto no cancela de forma absoluta o definitiva la posibilidad de que el justiciable que considere afectados o amenazados sus derechos o la ley de la materia pueda incoar la correspondiente acción, de acuerdo al procedimiento establecido al efecto. El fin perseguido por la norma enjuiciada solo implica que dicho derecho a reclamar ante esta jurisdicción ha de ser ejercido bajo un parámetro de admisibilidad concreto, específicamente uno de carácter *temporal* que condiciona su ejercicio a que se produzca en un lapso particular. Esto en modo alguno contraviene la Constitución, ni resulta irrazonable o desproporcional.

- *Análisis del medio*

Conforme se desprende del análisis de la disposición cuestionada, el *medio* empleado para la consecución del *fin* descrito fue el establecimiento de una condición concreta de admisibilidad que permea el ejercicio de toda acción en reclamación contra los actos partidarios. De tal forma, la incoación de dicho reclamo solo procede en *un marco temporal puntual* por cuyo efecto este colegiado solo ha de estatuir sobre el fondo de aquellos reclamos que hayan sido radicados dentro del plazo establecido en el texto reglamentario hoy enjuiciado.

Esta Corte estima que se trata de un medio ajustado a la Constitución. Si se admite que la potestad normativa reglamentaria ha sido extendida por el constituyente, en

¹² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018 del diecisiete (17) de enero, pp. 19-20.





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



razón de sus competencias, al Tribunal Superior Electoral¹³ para que intervenga en la configuración de los procesos judiciales que son de su competencia, siempre en sujeción a la ley de la materia y la Constitución, entonces se impone concluir que este colegiado puede, de un lado, intervenir activamente en la configuración de dichos procedimientos y diseñar condiciones, requisitos y pautas de admisibilidad, así como formalidades y requerimientos específicos para la presentación de los reclamos en sede jurisdiccional, siempre que dicha intervención resulte razonable y no desvirtúe el contenido esencial de los derechos fundamentales; en paralelo, debe también reconocerse como un *modus operandi* constitucionalmente admisible que, con ocasión de dicha intervención, este Tribunal resuelva configurar condiciones de admisibilidad que tiendan a enmarcar el ejercicio de los reclamos en justicia en un contexto permeado por parámetros puntuales de actuación.

En ese sentido, este Tribunal considera que si bien el acceso a la justicia electoral constituye un derecho fundamental que asiste a cada justiciable, no menos cierto es que por ley —y por vía reglamentaria— puede regularse este derecho, situación que acontece en la especie y que encuentra su fuente en la propia Constitución, como se ha visto. Así, el constituyente ha dejado latente un poder de configuración a cargo de este órgano especializado para que éste fije y sistematice de forma razonable todo lo relativo a los procedimientos de su competencia, estableciendo las condiciones y plazos bajo las cuales procede su ejercicio.

En conclusión, el *medio* empleado para la consecución del fin arriba explicado también se aviene a lo establecido en la Constitución y, según se ha indicado, resulta razonable. De suerte que la norma enjuiciada supera el segundo *filtro* del *test*.

- *Análisis de la relación medio-fin*

Según se ha explicado, el *fin* perseguido por la norma es fijar un criterio de admisibilidad temporal para el ejercicio de la acción en reclamación prevista contra controversias a lo interno de un partido político reconocido. Este objetivo, conforme se ha explicado, concierne a propósitos de una relevancia constitucional indubitable, como la protección de la seguridad jurídica en las relaciones privadas y político-partidarias y la estabilidad de las actuaciones y decisiones internas adoptadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos. Se ha establecido, además, que dicho fin es canalizado por un *medio* igualmente legítimo o

¹³ Cfr. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0415/15, de fecha veintiocho (28) de octubre, p. 64. Véase también: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2018 del seis (6) de abril, pp. 22-31.





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



constitucional, puesto que dicho requisito de admisibilidad (el plazo contemplado en la norma enjuiciada) ha sido plasmado en un reglamento, expedido de conformidad con la Constitución y la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, fruto del ejercicio del poder de configuración que asiste a esta Corte en lo que respecta al diseño de los procedimientos judiciales comprendidos en su órbita de competencias.

Establecido lo anterior, esta Corte concluye que existe entre dicho fin y el medio empleado una relación proporcional, útil e idónea. En efecto, ya se ha explicado que es posible el establecimiento, por vía reglamentaria, de condiciones, requisitos, formalidades y parámetros de admisibilidad para el ejercicio de las acciones y recursos en sede jurisdiccional, siempre que la norma resultante supere el filtro del *principio de razonabilidad* y no desvirtúe el contenido esencial de los derechos fundamentales. Se ha sostenido, además, que la condición puntual de admisibilidad contemplada en la formulación normativa enjuiciada condiciona el ejercicio de la acción de reclamación en cuestión mediante una fórmula que asume los elementos propios de la materia electoral, además de resultar cónsono con principios, objetivos, valores y propósitos de marcada relevancia constitucional.

A la luz de estas consideraciones, para esta Corte es evidente que la *relación medio-fin* es conforme con la Constitución. La consagración normativa (concretamente, mediante reglamento) de condiciones de admisibilidad que presentan tal conexidad con la naturaleza misma del proceso electoral es, en rigor, el producto del ejercicio de un poder en sí mismo legítimo, en atención a fines y propósitos de marcado interés público y relevancia constitucional. Todo esto proyecta una relación de evidente idoneidad y utilidad entre el fin declarado y el medio empleado.

En fin, de lo explicado se aprecia que la relación entre el medio empleado y el fin perseguido por la norma enjuiciada no desvirtúa el *principio de razonabilidad*, pues el plazo configurado en el Reglamento Contencioso Electoral no comporta un obstáculo para el acceso a la jurisdicción contenciosa electoral, guardando así, por vía de consecuencia, una relación proporcional con el propósito perseguido.

7.6.8. Esta Corte estima pertinente reiterar, en estrecha conexión con lo arriba señalado, que, considerando que el “plazo” es el espacio de tiempo fijado por la ley, el juez o una convención para el cumplimiento de ciertos hechos o actos jurídicos, que de no ser ejercidos en los términos preestablecidos pueden ser sancionados con la caducidad de la acción o recurso correspondiente, resulta entonces jurídicamente insostenible pretender sancionar por presunta “inconstitucionalidad” el ejercicio realizado por estaalzada de las facultades que le





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fueron delegadas por el constituyente y el legislador adjetivo a los fines de reglamentar el procedimiento contencioso electoral en la República Dominicana.

7.6.9. A juicio de este colegiado, tampoco procede pretender que el establecimiento de plazos para accionar en justicia se traduzca, por sí solo, en una vulneración a los derechos fundamentales de quienes se consideren “víctimas” de actos (públicos o particulares) ejecutados, a su juicio, al margen de la ley, máxime cuando los referidos plazos inician su cómputo con ocasión de hechos y acontecimientos ciertos, previstos y descritos previamente por la norma. De lo que se trata es de que las actuaciones de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos generen efectos jurídicos. Es claro que, para ello, dichos actos no pueden quedar sometidos a la posibilidad de acciones legales de forma permanente e invariable a través del tiempo, cerniéndose así sobre estos una incertidumbre perenne en cuanto a su validez. Muy por el contrario: debe existir un término a partir del cual los actos adquieran un carácter *firme* para de esta forma generar la certeza de que su contenido no será modificado. Es, pues, en ese preciso momento en que se despliega en toda su extensión el *principio de seguridad jurídica* contenido en el artículo 110 constitucional, que a su vez propende a dotar de mayor estabilidad las actuaciones privadas y públicas. Por tanto, las normas como las atacadas incidentalmente por la parte demandante no son más que la consecuencia *natural* del establecimiento de plazos para impugnar, siendo que, una vez estos han vencido, se pierde la oportunidad de accionar en justicia.

7.6.8. Como se aprecia, la norma enjuiciada supera el *test de razonabilidad* diseñado por el Tribunal Constitucional de la República y asumido por este colegiado de forma expresa y reiterada, de manera que procede desechar el cargo propuesto por el proponente de la excepción con base en los argumentos expuestos.

7.6.9. En definitiva, la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandante debe ser desestimada, en razón de que no se configuran los cargos e infracciones constitucionales planteadas.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA

8.1.1 Según se ha hecho constar en otra parte de esta decisión, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), parte demandada, planteó en la audiencia celebrada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) un fin de inadmisión contra la demanda de que se trata sustentado en el alegado vencimiento del plazo prefijado para la promoción de demandas como la incoada en la especie por el señor Daniel Benjamín Perdomo Ortiz. El

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



partido demandado invocó en apoyo de su medio de inadmisión lo estipulado en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), a cuyo tenor:

Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

8.1.2. A decir del impetrado, la demanda de marras fue formalmente incoada con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Alega que, conforme jurisprudencia consolidada de esta jurisdicción, el plazo en cuestión puede tener distintos puntos de partida dependiendo de las particularidades participativas del evento partidario atacado, del depósito del documento que recoge los trabajos de la reunión o asamblea criticada en los archivos del máximo órgano de administración electoral, o del momento preciso en que razonablemente el o los impetrantes toman conocimiento pleno de lo allí decidido. A decir del partido demandado, en la especie, el plazo para demandar está holgadamente vencido, ya que el mismo echó a correr, a su juicio, el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), fecha en que se comunicó a la Junta Central Electoral (JCE) la renuncia automática del señor Daniel Benjamín Perdomo Ortiz, quien por su parte formalizó la presente demanda en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General de esta Corte.

8.1.3. De entrada, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 117 reglamentario:

Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

8.1.4. A continuación, es útil reiterar que este Tribunal ha venido realizando un catálogo de interpretaciones en torno al punto de partida para el cómputo del plazo previsto en la citada disposición normativa. En efecto, en su sentencia TSE-005-2019 se refirió a esta cuestión en los términos siguientes:

Considerando (12º): Que el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente lo siguiente:

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



(...)

Considerando (13°): Que este Tribunal ha elaborado un catálogo de interpretaciones del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, cada una de las cuales ha sido configurada previa consideración de las distintas circunstancias en que pueden presentarse los reclamos en el ámbito contencioso-electoral, así como las particularidades de las actividades partidarias, la complejidad del sistema partidario y los elementos típicos de las relaciones o interacciones entre los miembros o afiliados y las estructuras político-partidarias. En tal virtud, este colegiado ha establecido (a) que, *en condiciones normales*, el plazo corre a partir de la fecha en que es celebrado el evento impugnado; (b) que, en todo caso, dicho plazo solo “*es oponible únicamente a los miembros del partido que [hayan sido] debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad, o que aun sin ser convocados estuvieron presentes en la misma*”; (c) que, por otra parte, en aquellos casos en los que el partido incumple su deber de depositar el acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) —principalmente cuando dicho depósito se realiza más de treinta días después de la celebración del evento—, el plazo se computa a partir de la fecha en que dicha acta es depositada en la referida institución; y (d) que dicho plazo también es computable a partir de la fecha en que *razonablemente* la parte interesada tuvo “*pleno conocimiento*” de la ocurrencia del evento atacado¹⁴.

8.1.5. Es oportuno enfatizar que este criterio se afina en una convicción fundamental de esta Corte en torno al artículo 19 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos¹⁵, ya expuesta en su sentencia TSE-027-2019, en el sentido de que

(...) si bien es cierto que el referido artículo 19 se encuentra ubicado en el capítulo II, sección III, de la indicada ley —sección que, por cierto, está dedicada al procedimiento de reconocimiento constitución de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos—, también lo es que dicho artículo no se refiere al procedimiento de formación de tales organizaciones, sino a su obligación de mantener actualizado su expediente ante la Junta Central Electoral (JCE), una vez han obtenido el reconocimiento como tales.

9.3.7. Aunado a lo anterior, conviene señalar que ya este colegiado ha juzgado que el indicado artículo *sí contiene una obligación* a cargo de los partidos, agrupaciones y

¹⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-005-2019 del veintiséis (26) de febrero, pp. 14-5.

¹⁵ “Artículo 19.- Actualización de expedientes. El expediente de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos se mantendrá actualizado por ante la Junta Central Electoral incorporando las resoluciones de carácter general de las asambleas o reuniones de los máximos organismos de dirección, dentro de los treinta días de su fecha de adopción. Para su obligatoriedad, las resoluciones serán autenticadas por la Junta Central Electoral con la leyenda: ‘Es conforme con la Ley’, dentro de los quince días de su fecha de recepción. Párrafo. Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas, fusiones o coaliciones concertadas por el partido, agrupación o movimiento político o con la disolución de éste por cualquiera de las causas previstas en la presente ley y la Ley Electoral”.





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



movimientos políticos, consistente en realizar el depósito ante la Junta Central Electoral (JCE) de todas las resoluciones de carácter general adoptadas por sus asambleas u órganos partidarios, lo cual deberá suceder dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que tales decisiones hubieren sido acordadas, siendo el cumplimiento de esta obligación, justamente, lo que dota de *obligatoriedad* a las resoluciones de carácter general que adoptan los partidos políticos reconocidos, de acuerdo con lo previsto en la parte capital, *in fine*, del artículo 19 de la Ley núm. 33-18.

(...)

9.3.9. La interpretación previamente señalada encuentra su fundamento en el artículo 216 de la Constitución, según el cual la conformación y el funcionamiento de los partidos políticos “*debe sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia*”, dejando en manos del legislador regular tales cuestiones. Este aspecto de la transparencia de los partidos políticos ha sido regulado específicamente en el susodicho artículo 19 de la Ley núm. 33-18, objeto de análisis. Asimismo, esta interpretación se sustenta en lo previsto en el artículo 30, numerales 1 y 3, de la indicada Ley núm. 33-18, según el cual:

(...)

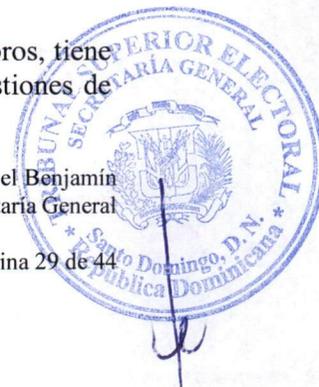
9.3.10. En efecto, los miembros y afiliados de los partidos políticos tienen el derecho a estar informados respecto a las decisiones de carácter general que adopten los órganos de dirección de las organizaciones a las cuales pertenecen, así como el derecho a fiscalizar las actividades que realice la organización, todo ello en conexión con la obligación de transparencia que tienen tales instituciones, de conformidad con el artículo 216 de la Constitución (...).

(...)

9.3.13. Lo anterior pone de relieve la importancia que se le otorga al registro de las actuaciones partidarias ante los órganos administrativos de carácter electoral, como requisito fundamental del cumplimiento con los principios democráticos sobre los cuales se deben fundamentar las actuaciones partidarias. Como ha dicho en ocasiones anteriores este tribunal, el depósito ante la Junta Central Electoral (JCE) de las actas de las reuniones de los órganos internos, así como de los acuerdos arribados por dichos órganos, “además de dotar de oponibilidad al acta depositada, contribuye a la renovación de los expedientes correspondientes a los partidos políticos e imprime al documento la publicidad necesaria para que cada organización política reconocida cumpla con su deber constitucional de transparencia e información frente a sus miembros”.

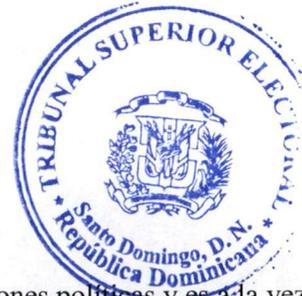
(...)

9.3.15. El deber constitucional de información de los partidos frente a sus miembros, tiene como eje central el derecho de todos los afiliados partidarios a conocer las cuestiones de





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



forma y fondo respecto a las decisiones que toman las organizaciones políticas y es a la vez un mecanismo de garantía de los principios de democracia interna y transparencia previstos en el artículo 216 de la Constitución de la República; de manera que el contenido del referido artículo 19 de la Ley núm. 33-18 tiene que ser entendido como una imposición para los partidos, organizaciones y movimientos políticos de permitir y garantizar mediante las vías idóneas, que sus integrantes estén en la capacidad de fiscalizar sus actuaciones.

9.3.16. En conclusión, la obligación establecida en el artículo 19 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se erige como el mecanismo por excelencia con el que cuentan los ciudadanos y en especial relevancia los afiliados partidarios de fiscalizar las actividades de las organizaciones políticas. Dicha exigencia de actualizar constantemente sus expedientes es lo que permite la real y efectiva fiscalización de las decisiones tomadas por los órganos de dirección del Partido Revolucionario Moderno (PRM) –y de las demás organizaciones–, de manera que (i) quienes hayan sido partícipes de las decisiones, puedan constatar libremente que lo decidido en la reunión haya sido exactamente lo establecido en las actas y, (ii) quienes no hayan participado de las reuniones o asambleas, tengan la libertad de conocer las decisiones que toma su partido y de esa manera puedan ejercer su derecho a fiscalizar las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política, de conformidad con lo establecido por la normativa que regula el accionar de las asociaciones de carácter político.

9.3.22. (...) [E]l incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 19 de la Ley núm. 33-18 impide al Tribunal verificar la adopción real y efectiva de la decisión impugnada en la especie; peor aún, en este escenario este foro queda imposibilitado de examinar la conformidad de la resolución de marras con la norma partidaria, la Constitución y la ley. En definitiva, es imposible, en esta tesitura, que el Tribunal compruebe si la resolución (...) (a) fue adoptada por el órgano competente, (b) por los mecanismos estatutarios correspondientes, (c) con el apoyo o beneplácito de la militancia, y (d) en consonancia con los valores y principios contenidos en la Constitución y las leyes de la República¹⁶.

8.1.6. Aplicadas estas consideraciones al caso, se impone explicar que, según se comprueba a partir del acervo probatorio que reposa en el expediente, en fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) tramitó una misiva al señor Daniel Benjamín Perdomo Ortiz, suscrita por el señor Federico Antún Batlle, en su condición de Presidente de la organización. La comunicación, que en su parte superior derecha contiene una anotación manuscrita que reza “*Recibido Carlos Sánchez 4/6/2020*”, dispuso lo siguiente:

Distinguido compatriota:

¹⁶ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2019 del siete (7) de agosto, pp. 47-53.





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Por este medio, en nombre del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), le comunico que hemos comprobado en los medios de comunicación, televisivos, radial, escrito y digitales por vía de internet, que usted ha pasado a darle el apoyo al candidato del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en violación al artículo 8 de la Ley 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, asimismo en detrimento y perjuicio del candidato presidencial postulado por nuestra organización política.

En este sentido, en cumplimiento de la sentencia TC/0441/19 de fecha 10 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, estamos en la obligación de solicitarle nos informe en un plazo no mayor de 05 días a partir de la recepción de la presente comunicación, si su participación en los actos de apoyo a un candidato contrario al postulado por nuestro partido fue realizada con su aprobación y consentimiento.

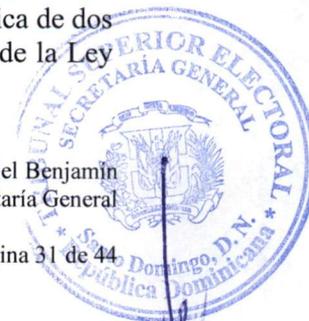
En caso de no recibir su respuesta en el plazo previamente establecido, en consecuencia, se procederá de conformidad con la Ley 33-18, a remitir su desafiliación como miembro del PRSC, a tales fines he instruido y autorizado al Secretario Nacional de Organización para que realice los trámites correspondientes ante la Junta Central Electoral (JCE) (...).

(sic)

8.1.7. Con posterioridad a esta diligencia, concretamente en fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), mediante comunicación fechada el día catorce (14) de junio de dicho año, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) notificó a la Junta Central Electoral (JCE) dos documentos: primero, el acta de la reunión celebrada por su Directorio Presidencial en fecha diez (10) de junio del indicado año; y segundo, la comunicación instrumentada por el señor José Balaguer, Secretario Nacional de Organización del partido, el día doce (12) del señalado mes y año, dirigida al Pleno de miembros de la Junta Central Electoral (JCE) con el asunto "Actualización del padrón del PRSC, por renuncia automática". Por referencia expresa, conviene indicar que reposa en el expediente el acta de la indicada reunión del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), cuyas resoluciones primera y segunda, según se desprende del contenido del documento, versaron como a continuación se transcribe:

Primera Resolución:

El Directorio Presidencial (DP), regularmente constituido y con el quórum requerido para sesionar y deliberar válidamente de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto partidario vigente en sus artículos 33 y 34, letras d) y r), en cumplimiento de sus facultades como máximo órgano de dirección partidario, y luego de analizar las dos comunicaciones, una del Secretario de Disciplina en la que solicitaba que se conociera la renuncia automática de dos miembros del Directorio Presidencial (DP), la cual está prevista en el artículo 8 de la Ley





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



33-18, y otra comunicación en la cual el Secretario de Comunicaciones, remite al Directorio Presidencial (DP), un dossier de pruebas documentales y publicaciones, fotografía, así como un disco compacto contentivo de audios e imágenes de los miembros renunciando apoyando públicamente a un candidato de otro partido diferente al candidato presidencial elegido por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en la Asamblea debidamente convocada a esos fines, el Presidente sometió al Directorio Presidencial (DP), a votación la Resolución siguiente:

“Resuelve: conocida la renuncia automática de los señores Eddy Antonio Alcántara Castillo y Daniel Benjamín Perdomo Ortiz, provistos de las cédulas de identidad y electoral número (...), ambos vicepresidentes nacionales del partido y miembros del Directorio Presidencial (DP), en virtud de que los mismos renunciaron automáticamente a su afiliación al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) por el hecho de realizar actos públicos en apoyo a otra candidatura contraria a la candidatura presidencial elegida por el Partido Reformista Social Cristiano en su Asamblea del 27/10/2019 conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como con la sentencia TC/0441/19, la cual es vinculante a todos los poderes públicos del país, dictada por el Tribunal Constitucional (TC) de la República Dominicana, en consecuencia se ordena al Secretario Nacional de Organización la actualización del padrón del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) ante la Junta Central Electoral (JCE), y excluya de dicho padrón de manera inmediata a los renunciando Eddy Antonio Alcántara Castillo y Daniel Benjamín Perdomo Ortiz, provistos de las cédulas de identidad y electoral número (...).”

La presente resolución fue aprobada por todos los miembros presentes del Directorio Presidencial, con tres abstenciones.

Segunda Resolución:

“El Directorio Presidencial (DP), regularmente constituido y con el quórum requerido para sesionar y deliberar válidamente de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto partidario vigente en sus artículos 33 y 34, letra d), en cumplimiento de sus facultades como máximo órgano de dirección partidario, resuelve: Autorizar como al efecto autoriza al Secretario Nacional de Organización del partido, para que proceda a la actualización del padrón de miembros del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en los archivos de nuestra organización y ante la Junta Central Electoral (JCE), y proceda a excluir los miembros del partido que renuncien de forma automática, por las causas previstas y establecidas en el artículo 8 de la Ley 33-18, validadas por la sentencia TC/0441/19 dictada por el Tribunal Constitucional (TC) de la República Dominicana”.

La presente resolución fue aprobada por todos los miembros presentes del Directorio Presidencial (DP), con tres abstenciones.

(sic)

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



8.1.8. Previo a continuar con el análisis de la relevancia que ostenta, de cara a la admisibilidad de la demanda de referencia, cada uno de los documentos referidos en el párrafo anterior, y sobre todo el acta *ut supra* citada, es preciso que esta Corte fije, a partir de los hechos y argumentos invocados por el demandante, cuál es —o, *razonablemente*, ha de considerarse como— el acto lesivo a sus derechos individuales y a su situación jurídica particular. Al respecto, la valoración de las piezas aportadas y de las motivaciones dadas por los litisconsortes durante la discusión del fondo del caso puso de relieve que el acto partidario atacado por el impetrante es, en rigor, la reunión celebrada por el Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

8.1.9. Naturalmente, lo anterior impone algunas precisiones. Para este Tribunal, dicha reunión constituye el acto partidario presuntamente lesivo a los derechos e intereses del demandante por cuanto fue en dicho evento que se acordó dar por realizada y “conocida” su renuncia automática, en aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 33-18, ya referida, y del precedente contenido en la sentencia TC/0441/19, del Tribunal Constitucional de la República. Las actuaciones previas —entiéndase, la misiva tramitada directamente al demandante y las sucesivas comunicaciones preparadas por el Secretario Nacional de Organización y el Secretario de Disciplina del partido hoy demandado— constituyeron, a juicio de este colegiado, actuaciones *materialmente instrumentales* que de ninguna manera pueden ser retenidas como suficientes para, por sí mismas, desplegar los efectos jurídicos precisos que podrían implicar de forma efectiva la renuncia automática del impetrante. Estos actos, en puridad, constituyeron la *antesala* de la decisión partidaria que derivó en la concreción de dicha renuncia, pero en forma alguna pueden bastarse por sí mismas a tal punto de comportar los actos que tornen efectiva dicha renuncia, ni mucho menos pueden equipararse a una decisión interna formal que canalice y reproduzca la intención del partido en cuestión de desafiliar a uno de sus miembros de conformidad con el contexto normativo precedentemente referido.

8.1.10. A continuación, esta Corte toma nota de la argumentación externada por el demandante con relación a la comunicación notificada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020). Según fue expresado por su representación letrada en los debates del fondo de la causa, el impetrante desconoce al nombrado “Carlos Sánchez” y, por ende, ignora si la comunicación se hizo, así como de qué forma y en cuál momento. Ante esta situación, esta Corte procederá a tomar como referencia para el cómputo del plazo aplicable al caso, no la fecha en que se efectuó la notificación de la comunicación referida, sino la fecha en que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) depositó en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) el acta de la





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



reunión celebrada por su Directorio Presidencial en fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), evento partidario que —es útil reiterarlo— es el que ha ocasionado un perjuicio al señor Daniel Benjamín Perdomo Ortiz.

8.1.11. Ahondando en lo anterior, es oportuno recordar que, según ha explicado este colegiado, el catálogo de interpretaciones dado por esta Corte al artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales¹⁷ opera “*por descarte*”¹⁸. Esto quiere decir que

(...) por regla general, el plazo tendrá como punto de partida *la fecha de celebración del evento* en que se adopta el presunto acto lesivo. Sin embargo, *cuando los perjudicados no sean convocados ni asistan al evento en cuestión*, el plazo es computable a partir del depósito del soporte documental del presunto acto lesivo en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE). Finalmente, *y solo para aquellos casos en los que sea de imposible determinación cualquiera de los puntos antes especificados*, se aplica, entonces, el punto de partida favorecido por el criterio (d) [de la sentencia TSE-005-2019] —entiéndase, el *momento en que el afectado tuvo conocimiento del acto*—¹⁹.

8.1.12. En ese sentido, esta Corte también debe considerar lo invocado por el demandante durante la audiencia de fondo del caso respecto al cómputo en su perjuicio del plazo contemplado en el artículo 117 reglamentario. A su juicio —a lo cual se opuso el partido demandado—, el punto de partida no puede ser la fecha de celebración del evento, ya que no fue convocado y, por ende, no estuvo presente en la misma, ni la fecha de depósito ante la Junta Central Electoral (JCE). Para justificar esto último, el demandante trajo a colación el precedente contenido en la sentencia TC/0293/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En dicha decisión, la jurisdicción constitucional estableció lo siguiente:

e. En primer lugar, este tribunal analizará lo concerniente a la inaplicación del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en el cual se establece (...).

f. Como se advierte, según el texto transcrito, el plazo para demandar la nulidad de las asambleas celebradas por los partidos políticos es de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de celebración de dicha asamblea. Para el Tribunal Superior Electoral, la referida disposición no es compatible con el principio de razonabilidad, establecido en el artículo 40.15 de la Constitución, en razón de que el indicado plazo no debe comenzar a correr a partir de la fecha de la asamblea, sino a partir del momento en que el interesado en demandar

¹⁷ Cfr. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-005-2019 del veintiséis (26) de febrero.

¹⁸ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-031-2019 del quince (15) de agosto, p. 14, párr. 7.3.3.

¹⁹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-031-2019 del quince (15) de agosto, p. 14, párr. 7.3.3.





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



la nulidad tiene conocimiento fehaciente del acto íntegro de la asamblea, ya que es a partir de entonces que está en condiciones para accionar en justicia.

g. En este sentido, el tribunal que dictó la sentencia recurrida acogió la excepción de inconstitucionalidad, declaró inaplicable el texto de referencia y estableció que el plazo debía iniciar a partir de la fecha de depósito del acta de la asamblea en la Junta Central Electoral.

h. El Tribunal Constitucional considera correcta la decisión recurrida respecto de la inaplicación del texto cuestionado; sin embargo, el punto de partida para demandar la nulidad de una asamblea no debe ser ni la fecha de ésta, ni la fecha en que se deposita el acta íntegra de la asamblea en la Junta Central Electoral, porque en ninguna de estas dos fechas los delegados del partido están en condiciones de examinar y cuestionar lo decidido en dicha asamblea.

i. En realidad, lo razonable es que el plazo para demandar la nulidad del acta que recoge lo decidido en una asamblea celebrada por un partido político comience a correr a partir de la fecha en que se pone a los asambleístas en condiciones de retirar dicha acta. A tales fines, corresponde a los directivos del partido informarles a sus delegados la fecha en que pueden retirar el acta íntegra, utilizando el mismo mecanismo de la convocatoria para la asamblea que se prevé en el artículo 14, párrafo V, de los estatutos del Partido (...), en el cual se establece que: “Las Asambleas son convocadas por los órganos correspondientes mediante una publicación oficial realizada con por lo menos diez (10) días de anticipación, mediante aviso en un periódico de circulación nacional o por cualquier otro medio de comunicación que abarque la demarcación de la asamblea de que se trate, el lugar, fecha, hora y agenda de la asamblea deben ser definidos en la convocatoria”.

j. En este orden, en el presente caso el plazo para demandar no ha comenzado a correr, ya que no existe constancia respecto de que los directivos del partido hayan puesto a los delegados en condiciones de retirar el acta íntegra de la asamblea²⁰.

8.1.14. Como se desprende de la lectura combinada de los literales “i” y “j” de la precitada decisión, el Tribunal Constitucional considera que los partidos políticos, cuando celebren asambleas o reuniones de sus órganos de dirección, tienen el deber de poner en conocimiento a los miembros y delegados sobre la fecha en que el acta que recoge los trabajos del evento esté en condiciones de ser retirada y consultada, pues solo a partir de esto último pueden los afiliados tener pleno conocimiento de lo ocurrido y, consecuentemente, ejercer de forma eficaz su derecho de reclamación ante esta sede. La jurisdicción constitucional consideró, además, que, para el cumplimiento de este objetivo, los partidos políticos deben acudir a un mecanismo similar o análogo al que prevé el artículo 14 párrafo V de los estatutos del Partido

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0293/19 del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pp. 28-9.





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Reformista Social Cristiano (PRSC) respecto a la convocatoria de sus asambleas. Es decir, conforme el criterio del referido colegiado, una vez culminados los trabajos de los eventos partidarios y finalizada la instrumentación del acta que plasme lo ocurrido en los mismos, los partidos políticos deben publicar un aviso para comunicar a los miembros, afiliados, delegados y directivos que el documento en cuestión se encuentra listo para ser consultado.

8.1.15. Esta Corte no aplicará el indicado precedente al caso de marras. Y ello por las razones que se explican a continuación. En primer lugar, porque existe una significativa incoherencia “interna” en la jurisprudencia de la jurisdicción constitucional, incoherencia que queda evidenciada tan pronto se recuerdan los términos en que se pronunció dicho colegiado mediante su sentencia TC/0353/18, de fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En esta decisión, la jurisdicción constitucional expresó lo siguiente:

d. A seguidas, este tribunal constitucional procede a abordar el medio propuesto por el recurrente sustentado en la violación a la tutela judicial efectiva por la falta de motivación de la decisión objeto del presente recurso. A fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Con el estudio de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida, este tribunal ha verificado que en la especie el Tribunal Superior Electoral, para contestar los medios alegados por la parte demandada en la demanda en nulidad, realizó una correlación lógica entre lo invocado por los recurrentes, el contenido de la decisión y la normativa aplicable, a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue observado por dicha alta corte, realizando una minuciosa descripción del proceso, así como de cada uno de los argumentos que sustentaban los medios de inadmisión promovidos por el demandado en la demanda en nulidad (extemporaneidad, preclusión y falta de objeto).

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Luego de realizar la valoración de las pretensiones de los recurrentes ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) en torno a la solicitud de pronunciar la nulidad de las modificaciones estatutarias realizadas por el Partido (...), la nulidad de todas acciones y resoluciones dictadas por la Comisión Política, así como la nulidad de la Trigésima Cuarta (XXXIV) Convención Extraordinaria (...), el referido tribunal respondió cada uno de medios promovidos por estos, expresando lo siguiente:





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



(...)

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, vinculando la normativa aplicable al caso concreto.

5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este tribunal considera que este requisito no ha sido satisfecho, en virtud de que la decisión impugnada, como veremos a continuación, transgrede el principio de legalidad al imponer al Partido (...) requisitos de validez para la convocatoria de reuniones que no estaban contenidos en los estatutos generales de esta organización política y el derecho de defensa que se expresa en la negación de facultar al recurrente para presentar elementos de pruebas que legitimaran la decisión objeto de recurso de revisión, tal como se indica en el análisis del tercer medio.

(...)

j. Respecto al análisis que hiciera el Tribunal Superior Electoral del artículo 34 de los estatutos generales del Partido (...), al amparo del referido artículo 216 de la Constitución, este colegiado es del criterio que esta interpretación dada por el tribunal *a quo*, lejos de procurar el objetivo de la norma constitucional, generó el debilitamiento institucional de un partido político.

k. En lo relativo a las modificaciones estatutarias, el artículo 210 de los referidos estatutos instituye el procedimiento que ha de seguirse, al disponer: (...)

l. Al respecto, el Tribunal Superior Electoral invalidó la reforma estatutaria, como consecuencia de haber pronunciado la nulidad de la reunión de la Comisión Política del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (...).

m. Este colegiado es del criterio que con esta actuación, el Tribunal Superior Electoral vulneró el principio de legalidad que rige la justicia electoral, conforme lo dispuesto en el artículo 1, numeral 12 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil y el artículo 110 de la Constitución de la República, que dispone: (...).

n. El Tribunal Superior Electoral no respetó las normas constitucionales referidas anteriormente, pues al desconocer las disposiciones estatutarias del Partido (...) y pronunciar la nulidad de la convocatoria de reunión de la Comisión Política y consecuentemente la reunión del Comité Ejecutivo Nacional y la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención (...), al exigirle al recurrente el cumplimiento de requisitos no contenidos en sus estatutos, no ponderó el impacto institucional de su decisión, ya que con ello se generó una nulidad de





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



todas las decisiones y resoluciones que este organismo político había tomado, lo que conllevó a una inoperancia en su funcionamiento y por vía de consecuencia, se afectó el sistema democrático que se sustenta en los partidos políticos.

(...)

u. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional concluye que la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional vulneró las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo referente a la debida motivación, el principio de legalidad y el derecho de defensa del Partido (...), lo que constituye una manifiesta y ostensible vulneración de la Constitución, por lo que procede su anulación de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de veinte (20) de enero de dos mil once (2011), y su remisión ante esta jurisdicción de conformidad con el artículo 53.10 de la Ley núm. 137-11, a los fines de que conozca nuevamente el expediente con estricto apego al criterio por este tribunal constitucional [sic]²¹.

8.1.16. Como se advierte, mediante sentencia TC/0353/18, el Tribunal Constitucional de la República anuló una decisión de esta Corte por considerar —entre otros motivos— que su determinación implicó una transgresión del *principio de legalidad* que rige la materia, violación que se configuró, según su razonamiento, al imponer este colegiado a la organización política entonces recurrente “requisitos no contenidos en sus estatutos” como exigencia para el regular desenvolvimiento de uno de sus procesos internos. No obstante, en su decisión TC/0293/19 la jurisdicción constitucional asume un criterio diametralmente opuesto: considera, por el contrario, que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) debe agotar un trámite no previsto en sus estatutos (la publicación de un aviso de disponibilidad a todos los miembros respecto al momento en que las actas que recogen los trabajos de sus organismos internos en las reuniones y eventos que celebren estén listas para ser consultadas) para poder oponer con éxito el plazo contemplado en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral.

8.1.17. Existe, como se aprecia, una notoria inconsistencia lógica y argumental entre dos decisiones que exploran un mismo ámbito y que pretenden normar un mismo campo de actuación. Para esta Corte, resulta jurídicamente impropio que se pretenda, por una parte, el respeto irrestricto a los requisitos y formalidades previstos en la norma estatutaria con respecto a la celebración de cualquier evento partidario y que, por otro, y acaso a la par, se exija integrar a la misma normativa interna un procedimiento no previsto de forma expresa en ella —como ocurre en este caso— para activar el cómputo de un plazo normativamente

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0353/18 del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), pp. 49-60. Subrayado añadido.





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



establecido. Semejante situación presenta el potencial de generar un escenario de inseguridad jurídica a nivel sistémico, además de tender a reducir el ámbito de operatividad efectiva del *principio de autorregulación* contenido de forma innominada en el artículo 216 constitucional²² y, por si fuera poco, a imprimir un alto grado de confusión en lo que respecta a la aplicabilidad de una norma procedimental que, por demás, reproduce en su interior una cuestión de orden público²³.

8.1.18. La segunda razón por la cual este Tribunal no aplicará, para la solución del presente caso, el precedente contenido en la sentencia TC/0293/19, del Tribunal Constitucional de la República, es que dicha decisión tiende a desvirtuar y, más allá, restar toda eficacia a una norma de carácter legal que resulta de suma relevancia para el correcto desenvolvimiento del sistema político-partidario. Esta Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a la operatividad del artículo 19 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, señalando al respecto que la razón de ser y el *espíritu* de dicha norma apuntan a establecer a la Junta Central Electoral (JCE) como *depositaria natural* de los documentos que emanen de los partidos políticos en ejecución de sus atribuciones internas conforme sus estatutos y reglamentos, así como en ejercicio de sus derechos y deberes con arreglo a la Constitución de la República y la ley de la materia.

8.1.19. Es preciso destacar, en ese mismo sentido, que el referido artículo 19 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en el cual esta alzada ha sustentado sus razonamientos respecto al inicio del cómputo del plazo para accionar en esta

²² Respecto del cual esta Corte ha juzgado recientemente lo siguiente: “(...) la construcción, adopción y puesta en ejecución de las decisiones partidarias (...) constituye parte fundamental del núcleo esencial del *principio (derecho) de autorregulación* contemplado en el artículo 216 de la Constitución de la República. Es notorio, por igual, que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están inevitablemente obligados por la norma constitucional en un sentido distinto: han de respetar en todo caso los derechos fundamentales de los miembros y afiliados, las normas que componen la garantía genérica del debido proceso, el *principio de democracia interna* previsto, también, en la formulación constitucional antes referida, y su propia normativa interna. Pero esto de ninguna manera ha de conducir a esta Corte a perfilar *motu proprio* la estructura operativa, el diseño competencial o la organización de los partidos políticos. Tampoco deben estas consideraciones conducir a tornar nugatorio el ejercicio del derecho de autorregulación que consagra en provecho de los mismos la propia Constitución. En definitiva, siempre que no se verifiquen transgresiones manifiestas o autoevidentes a la Constitución, a derechos fundamentales o a su propia normativa interna —lo cual no ocurre en la especie—, los partidos políticos son libres de articular su ordenamiento interno y de establecer y perfilar sus procedimientos (electivos, decisorios o de cualquier otra índole)”. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2021 de fecha , pp. 37-8, párr 10.8. En la sentencia citada esta Corte también rescata el criterio adoptado por el propio Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0214/19, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

²³ Cfr., por todas: Tribunal Constitucional, sentencia TC/0543/15 del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), p. 19, párr. 10.8 (“... las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público ...”).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



especial materia, no fue objeto de análisis ni consideración por parte del Tribunal Constitucional —ni pudo, en rigor, haberlo sido—, pues al momento de dictar su sentencia TC/0293/19, antes citada, no estaba en condiciones de hacerlo ya que los hechos que originaron el proceso al que se refiere la misma se contraen a una fecha anterior a la aprobación y promulgación de dicha ley. Por ello, para el presente caso, no solo se presentan circunstancias distintas a las cuales han sido enunciadas en párrafos anteriores, sino que además esta Corte fundamenta su criterio en una ley no aplicada en el precedente del Tribunal Constitucional.

8.1.20. En ese tenor, asumir que solo mediante la publicación de un aviso (consagración estatutaria al margen) pueden los partidos políticos hacer oponible a los asambleístas, miembros y afiliados el contenido de los documentos que elaboran como soporte de sus actividades internas, sin importar que dicha pieza repose o no en los archivos del máximo órgano de administración electoral, implica (a) de un lado, desconocer sin más —en el peor de los casos—, o bien restar toda eficacia —en el mejor escenario— a la norma contenida en el referido artículo 19, formulación normativa que precisamente pretende otorgar a la Junta Central Electoral (JCE) la potestad de autenticar esta clase de documentos, otorgarles la debida publicidad y, finalmente, dotarlos de la suficiente *oponibilidad* a terceros; y (b) de otra parte, y estrechamente vinculado con lo anterior, conduce a relegar a un segundo plano la labor encomendada por el legislador a la Junta Central Electoral (JCE) para registrar, fiscalizar y autenticar los documentos generados por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, desde su constitución y conformación hasta su disolución, incluyendo naturalmente todas las actuaciones que se materialicen durante su existencia en ejercicio de los derechos que prevé la ley, en acatamiento de los deberes previstos en ella y en *ejecución normal* de sus competencias y atribuciones estatutariamente contempladas.

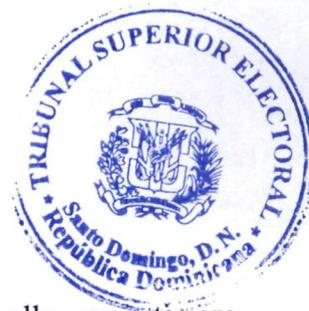
8.1.21. Finalmente, esta Corte considera que la aplicación al caso del precedente contenido en la sentencia TC/0293/19 deviene irrazonable. Ello así, pues, conforme se desprende del análisis de los hechos del caso y del acervo probatorio que reposa en el expediente, el supuesto sometido a consideración de este colegiado envuelve cuestiones fácticas de evidente notoriedad pública²⁴ que en modo alguno deben ser obviadas. En un contexto fáctico tan particular como el que envuelve la demanda de referencia, comportaría un despropósito restar eficacia a registros administrativos promovidos por actuaciones partidarias concretas, pretendiendo con ello poner en valor supuestas formalidades sacramentales. La realidad fáctica del caso no admite una interpretación como la que ha externado el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, interpretación que, no debe

²⁴ Cfr. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0685/16 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

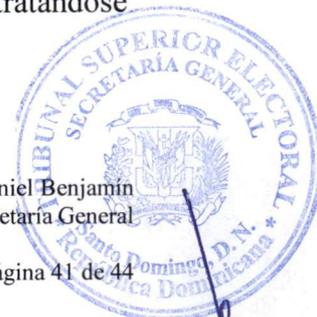


ello descartarse, puede todavía ser ajustada en consideración —si ello se estimare procedente— de los motivos expuestos en la presente decisión.

8.1.22. En definitiva, este colegiado considera que aplicar sin más el precedente contenido en la sentencia TC/0293/19, esto es, sin considerar lo explicado en párrafos precedentes, afectaría de forma crucial el desenvolvimiento de los partidos políticos, pues, es útil reiterarlo, se les impondría con ello un requisito de publicidad que no necesariamente puede contar con respaldo estatutario, ni mucho menos puede presumirse que cumplirá siempre su cometido, todo lo cual tiende a socavar la seguridad jurídica, la estabilidad y la eficacia de los actos partidarios.

8.1.23. Por tanto, este Tribunal reafirma su criterio conforme al cual lo razonable en el presente caso es que el plazo para demandar comience a correr en la fecha en que el partido demandado depositó en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) el acta de la reunión celebrada por su Directorio Presidencial en fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), pues es razonable concluir que a partir de esta fecha los documentos depositados ante la autoridad administrativa electoral son de consulta pública y están a disposición plena del hoy demandante —y, por extensión, de cualquier otro miembro o afiliado—. Es decir, cualquier particular puede gestionar documentaciones de los procesos partidarios que estén depositados en los archivos del máximo órgano de administración electoral, ente que, de hecho, puede emitir certificaciones de los mismos en todo caso en que se le solicite. Lo anterior, no es ocioso enfatizarlo, no configura un requisito impuesto por este colegiado a los partidos políticos, sino que se desprende de un mandato legal de carácter obligatorio, pues los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, están compelidos a mantener actualizado su expediente ante la Junta Central Electoral (JCE), debiendo incluso incorporar al mismo las resoluciones que incidan en la composición de sus órganos de dirección o en su membresía en general, elementos que no fueron tocados ni abordados por el precedente constitucional invocado por la parte demandante.

8.1.24. Conviene subrayar, en apoyo de lo anterior que, en la especie el propio demandante ha reconocido que requirió a la Junta Central Electoral (JCE) la documentación concerniente a su membresía y a la reunión celebrada por el Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en la fecha señalada, requerimiento que fue oportunamente respondido por dicho órgano constitucional. Esto tributa en favor de la conclusión ya apuntada: que todo afiliado tiene abierta, en todo momento, la vía de la Junta Central Electoral (JCE) para solicitar la documentación del partido al que pertenece, lo cual incluye, como es claro, las actas de las reuniones de sus distintos órganos y dependencias, tratándose —como en efecto se trata— de información pública y oponible.





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



8.1.25. Establecido lo anterior, es preciso reiterar que en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) depositó en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE), mediante comunicación tramitada al efecto y depositada en la Secretaría General de dicho órgano constitucional, el acta que recoge los trabajos de la reunión celebrada por su Directorio Presidencial en fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020). Esto es relevante pues, conforme lo hasta aquí explicado,

(...) el depósito ante la Junta Central Electoral (JCE) de las actas de las reuniones de los órganos internos, así como de los acuerdos arribados por dichos órganos, “además de dotar de oponibilidad al acta depositada, contribuye a la renovación de los expedientes correspondientes a los partidos políticos e imprime al documento la publicidad necesaria para que cada organización política reconocida cumpla con su deber constitucional de transparencia e información frente a sus miembros” (...). [Por ello,] la obligación establecida en el artículo 19 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se erige como el mecanismo por excelencia con el que cuentan los ciudadanos y en especial relevancia los afiliados partidarios de fiscalizar las actividades de las organizaciones políticas. Dicha exigencia de actualizar constantemente sus expedientes es lo que permite la real y efectiva fiscalización de las decisiones tomadas por los órganos de dirección del Partido Revolucionario Moderno (PRM) –y de las demás organizaciones–, de manera que (i) quienes hayan sido partícipes de las decisiones, puedan constatar libremente que lo decidido en la reunión haya sido exactamente lo establecido en las actas y, (ii) quienes no hayan participado de las reuniones o asambleas, tengan la libertad de conocer las decisiones que toma su partido y de esa manera puedan ejercer su derecho a fiscalizar las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política, de conformidad con lo establecido por la normativa que regula el accionar de las asociaciones de carácter político²⁵.

8.1.26. Un análisis objetivo de la documentación que reposa en el expediente y de los hechos relevantes del caso, aunado a un simple cálculo matemático, conduce a concluir que entre el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) –fecha en que el partido demandado depositó en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) el acta de la reunión celebrada por su Directorio Presidencial en fecha diez (10) de junio del indicado año— y el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) –fecha en la cual se produjo la introducción formal de la demanda de referencia— transcurrió un lapso significativamente superior al plazo contemplado en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Por tal razón, procede entonces que se declare inadmisibles, por extemporánea y sin examen al fondo, la presente demanda, en aplicación de la referida formulación reglamentaria.

²⁵ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2019 de fecha siete (7) de agosto, párr. 9.3.13.-9.3.16.





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



8.1.27. En apoyo de lo anterior, conviene traer a colación lo contemplado en el artículo 82 del Reglamento Contencioso Electoral:

Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

8.1.28. La presente decisión fue adoptada a unanimidad por los magistrados suscribientes. No figura la firma del magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama, juez titular, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente decisión por causas atendibles, no obstante haber participado en el conocimiento del fondo del proceso en las vistas públicas celebradas al efecto por esta jurisdicción en las fechas precedentemente indicadas.

8.1.29. En definitiva, por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 40 numeral 15, 69, 74, 184, 188, 214 y 216 de la Constitución de la República; 13 y 14 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción; 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 8, 19 y 30 numeral 4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); y 82, 116 y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por el demandante, Daniel Benjamín Perdomo Ortiz, mediante conclusiones formuladas verbalmente en la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contra los artículos 8 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, por no configurarse las infracciones constitucionales denunciadas por el proponente conforme lo explicado en el cuerpo de la presente sentencia.

Sentencia TSE/007/2021. Expediente núm. 01-0008-2021, relativo a la demanda en nulidad incoada por Daniel Benjamín Perdomo Ortiz contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



44



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el demandado, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEA la demanda en nulidad incoada por el ciudadano Daniel Benjamín Perdomo Ortiz mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción especializada en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en aplicación del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, así como de los precedentes contenidos en las sentencias TSE-001-2018, TSE-005-2019 y TSE-027-2019, todas de este colegiado.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso en razón de la materia de que se trata.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

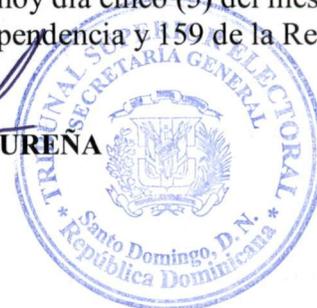
En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021); años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados **Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo**, Juez presidente; **Rosa Fior D' Aliza Pérez de García**, **Pedro Pablo Yermenos Forastieri** y **Fernando Fernández Cruz**, jueces titulares, asistidos por **Rubén Darío Cedeño Ureña**, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuarenta y cuatro (44) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes noviembre de del año dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.


RUBÉN DARIO CEDENO UREÑA
Secretario General



RDCU/ajsc